

385R1304

27. 5. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 137/11

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1304/85 DEL CONSEJO****de 23 de mayo de 1985****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 986/68 por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las ayudas para la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1298/85 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,Vista la propuesta de la Comisión <sup>(3)</sup>,Considerando que el apartado 3 del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 986/68 <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2128/84 <sup>(5)</sup>, determina un margen dentro del cual se fijan la ayuda para la leche desnatada en polvo y la mantequilla en polvo, por una parte, y la ayuda para la leche en polvo contemplada en las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 2, por otra parte; que, teniendo en cuenta los criterios que figuran en el apartado 1 del artículo 2 *bis*, es conveniente adaptar los límites de dicho margen,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1985.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*En el apartado 3 del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 986/68, se sustituye el párrafo primero por el texto siguiente:

«3. El importe de la ayuda para la leche desnatada en polvo y la mantequilla en polvo se fijará dentro de una banda comprendida entre 60 y 90 ECUS por 100 kilogramos. El importe total de la ayuda contemplada en las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 2 se fijará dentro de una banda comprendida entre 80 y 110 ECUS por 100 kilogramos.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del comienzo de la campaña lechera 1985/86.

*Por el Consejo**El Presidente*

C. SIGNORILE

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 5.<sup>(3)</sup> DO nº C 67 de 14. 3. 1985, p. 63.<sup>(4)</sup> DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.<sup>(5)</sup> DO nº L 196 de 26. 7. 1984, p. 6.